

(b) Ley 23. y 29. tit. 16. de la Recopil. de Indias, lib. 1.

(c) Nogueroi Allegat. 39. à n. 26. præcipue num. 29. Mostazo tom. 2. lib. 7. cap. 7. n. 52. D. Solorz. lib. 4. Politic. cap. 1. vers. y Soto, y otros añaden. Larrea Alegat. 58. signanter num. 24. Lara de Cappell. cap. 6. n. 16. lib. 2. D. Crespi decis. 9. n. 42. Castillo de Tertijs, cap. 16. n. 14. Aguila ad Roxas, part. 5. cap. 6. à n. 158. ad 167.

(d) Belluga ubi supra num. 516. littera r. Et apud P. Reifensuel tom. 3. ad tit. 25. de Pecul. Clericor. lib. 3. Decretal. à n. 51. Et ad tit. 30. de Decim. n. 17. 20. & 24. D. Covarr. in cap. Cum in Officijs, 7. de Testam. per tot. signanter à n. 6.

(e) D. Covarr. ubi proximè, num. 8.

(f) D. Covarrub. cap. 7. de Testament. n. 5. vers. Unde alia via: Relinquit cogitandum hoc dubium respectu Clericorum. Nam semper remanet quod illa bona acquisita sunt intuitu Ecclesie. De quorum distributione sunt textus in cap. Cum in Officijs, cap. Relatum, el 2. de Testament. cap. Nulli, cum alijs, caus. 12. q. 5.

(g) P. Molin. de Iust. & Iur. tract. 2. disp. 663. à princip. Et num. 2. Nos supra num. 384.

destinada alguna porcion, con que se les subviene en los Hospitales. (b)

520 Lo segundo, porque estando el todo de las dezimas concedido à nuestros Reies desde los primeros passos del descubrimiento, y Conquista de aquellas Provincias, absoluta, y puramente, y por esto, y en fuerza de la incorporacion, hechoso estas rentas Patrimonio de la Corona, no pudieran las Leyes Papales establecer, ni dár disposicion sobre bienes, que como laicales, y profanos, se hallaban ya absolutamente exentos de la potestad de la Iglesia, como en terminos de paga de subsidio, y de exencion de diezmos concedida à las Religiones, quando al Rey pertenece de antemano este derecho, prueban nuestros Autores con este mismo fundamento. (c)

521 Lo tercero, y ultimo, porque la parte que cabe à los Pobres, en las Rentas dezimales, es quando pertenecen al Clero de las Provincias por derecho ordinario, el qual hecha su congrua sustentacion, està obligado con lo restante, à sufragarles en sus necesidades: (d) porque es tacita condiccion de los Pueblos que dan los diezmos, que lo que sobrare de la decente sustentacion de los Ministros, se erogue entre Pobres, y por esto se dice, que està como insito en esta renta, su socorro; (e) pero como los diezmos de las Indias nunca han pertenecido al Clero de ellas, en mas que aquella parte que su Magestad le ha asignado, por merced de su estipendio, nunca pudieran los Pobres de aquel Estado, arguir de injusticia à su Magestad, ni aun à los mismos Ecclesiasticos: (f) puesto que los diezmos laicales no son obligados à limosnas, ò subsidios, aunque provengan de la mano Pontificia, y mucho menos quando por causa onerosa estàn concedidos. (g)

522 Es fundamento igualmente exclusivo de los Pobres, Iglesias, y Prelados de las

las Indias, y demonstracion la mas terminante para nuestro intento, el que si à nuestros Soberanos se les ligasse con la obligacion de distribuir los frutos Vacantes, en la ternaria forma acordada en las Juntas, nada tuviera de lucrosa, ò proficua, àzia el Patrimonio Real, la concession de aquellos diezmos: pues enteramente se convertiria todo su producto, en beneficio de la Iglesia, y sus causas, de forma que seria unicamente entrada por salida este caudal, en las Caxas Reales, y quedaria solo en sus Magestades el imponderable gravamen, que con no pequeño embarazo en el Gobierno Politico, y judicial de aquellos Pueblos, y beneficio de sus rentas, les causa de ordinario, la direccion economica, y providencial de las Iglesias, Religiones, y Cleros, la administracion, recaudacion, y distribucion de las Vacantes, la edificacion, reparacion, asistencia, y ornato de los Templos, en que emplean, con gran desvelo, muchos Ministros, y caudales: lo que es del todo contra la expresa mente de su Santidad en esta concession, (h) y contra la comun inteligencia, en que han estado los hombres doctos de todas Naciones, que la tienen graduada por vna de las maiores mercedes, que ha executado la Iglesia, en cuiò dictamen fijan igualmente los Ministros de Roma, y no se excusan de echarnoslo en cara, quando tratamos de ponernos de acuerdo con ellos, en otras materias que lo necesitan.

523 Debiendo, pues, ser vtil, y fructuosa al Patrimonio Real, esta concession de los diezmos, así porque ella fue hecha para compenar en parte el excesivo cuidado, trabajos, y gastos que costò la Conquista de aquellas tierras, como por las grandes sumas, que la Real Hazienda ha consumido en los fines de su destinacion, en los muchos años que passaron antes que las tierras de las Indias se pudiesen dezmables, lo que todavia no se ha

(h) La mente, y la letra de la Bula de la Concesion de las dezimas, fue que estos frutos sufragassen en alguna parte los grandes gastos que sus Magestades hazian, y havian de hazer en la Conquista, y pacificacion de las nuevas tierras, como resulta de la misma Bula que hemos expendido, supr. num. 37.

(i) Alfar. de Offic. Fiscal. gloss. 20. n. 20. & 21. D.Solorz. tom.2. lib.3. cap. 1. n.28. Et cap.2. n. 28. Et cap.7. n.7. Vide Nos supra num.398. & seqq.  
(j) Si solveret ignis quas dedit immanes sacra in stipendia gazas, argenti potuerit lacus, & flumina fundi. D. Solorz. Emblem. 40. Et in Politic. lib. 4. cap. 4. §. Y oy la tendran. Leg. 35. tit.22. lib.1. Recopil. Indiar.

(K) D. Solorz. ubi proximè, Et dict. Leg. 35.

(l) Suprà proximè, littera i.

(m) Aliter esset ludibriosa Concessio. Ut in simili inquit D. Larrea Allegat. 67. n.15. vide cap. Si Papa, de Privileg. in 6. Barbosa in Collectan. huius text. n. 11.

(n) Vide supr. littera i. D.Solorz. dict. Emblem. 40. D. Larrea Loquendo de Ecclesia Leriensi in Regno Lusitania, Allegat. 67. n.18. & 25. ibi: Nec unquam presumi potest Regem Ioannem vel le sibi tam grave praiuditium inferre, & remittere ius, quod illi competeat in non leve dispendium Regie Dignitatis, &c.

ha logrado en muchas Provincias, (i) tanto que con verdad se escribe de la piedad de sus Magestades, lo que con lisonja cantò Claudiano de su Stilicon: (j) pues rios de plata, y oro corrieran, si se liquidassen los tesoros que sus Magestades han convertido en las fundaciones de las Iglesias, sus adornos, limosnas, y congrua de sus Ministros; no pudiendo, pues, verificarse lo vil, y lucroso de esta donacion dezimal, ni en la pequeña parte de los dos novenos reservados (por convertirse de ordinario en obras pias, fabricas de Iglesias, dotaciones de Cathedras, y otras cosas (K) semejantes) ni tampoco en las rentas de los Arzobispos, Obispos, y demás Ministros del Altar, durante sus vidas, por ser de su precisa congrua, y consumirse en ella, y en la asistencia de las Iglesias, todo el ingreso dezimal, tanto, que por no alcanzar en muchas Provincias, se costèa, y suple de Real Hazienda, como se ha hecho vèr; (l) parece preciso, el que se haia de verificar la vbertad, y proficuidad de la concession, porque no quede sin efecto, ò ludibriosa, contra la intencion de su Santidad, en el caso de la Vacante en que cessan los empeños de justicia, como que absolutamente no hai otro caso, ni tiempo en que se pueda verificar. (m)

524 Es tan grande el desembolso hecho por la Real Hazienda hasta ahora, en los suplementos, y asistencias de las Iglesias, y Ministros, que nunca se podria verificar, aun à costa de las mas fertiles Vacantes, el entero reemplazo de las crecidas cantidades que tan religiosa, y liberalmente se han empleado en estos asuntos, por ser en muchas partes perpetuo, y successivo el suplemento, y en otras de quenta de la Real Hazienda el todo necesario para la congrua de los Ministros, y Culto de las Iglesias. (n)

525 Esta reflexion, que se haze lugar con igual proporcion, respecto de las Iglesias,

fias, y Prelados, y es prueba de nuestro asun- to, como se ha dicho; para con los Pobres de la Iglesia Vacante es de maior recommendacion: lo vno, porque no es pequeña la parte que entre ellos se eroga, y distribuye annualmente, así de los Espolios (en que son legitimos Successores las Iglesias, con obligacion de expiarlos (o) en sus necesidades) como del producto de las quartas funerales, obvenciones, y demás derechos que la Messa Capitul- ar administra en Sede Vacante; y lo otro porque aun quando cessassen todas las consideraciones que se han deducido en esta parte, y se pudiesse contemplar à los Pobres con vn derecho tal, à esta porcion de frutos, que mereciesse recompensa, es constante que no han quedado defraudados: pues la piedad de sus Magestades les ha erigido en aquellas partes, muchas Casas, y Hospitales, en que con piadosa humanidad se recoge, educa, è instruye su juventud, y otras, en que indistinctamente se les cura, y mantiene con extrema- da caridad, quando enfermos, y quando convalecientes, con mui particular asistencia en las medicinas, y demás cosas que necesitan, à costa todo de la Real Hazienda, que ha destinado para ello, sobre las limosnas ordinarias, el noveno, y medio de toda la renta dezimal en cada Parroquia. (p)



(o) Frass. cap. 21. per tot. D. Solorz. tom.2. lib.3. cap. 11. per tot. Congruit Mostazo tom. 2. lib. 8. cap. 4. n. 2. Et cap. 14. n. 1. vide cap. de Laicis, §. Episcopum, cap. Illud, cap. Ha huius, caus. 12. q. 2. cap. Castellis, 1. caus. 10. q. 2. cap. Episcopus, 7. ead. caus. & quest. Vide Garciam Erga pauperum subventionem ex his, que iuxta Canones debent in Ecclesia utilitatem expendi, part. 7. de Benef. cap. 13. num. 134. & seqq. contra P. Suarez.

(p) Ley 23. tit. 18. lib. 1. Recopil. Ind. & tot. tit. 4. eadem. Escalona in Gazophilat. lib. 2. part. 2. cap. 32. §. 1. n. 7. Frass. cap. 17. à num. 21. Et cap. 85. à n. 59. D. Solorz. lib. 3. cap. 3. n. 58. in princip. Et in Politic. lib. 4. cap. 3. vers. Tambien en los Hospitales.